

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE ORIHUELA-ALICANTE

**NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA, ERROR DOLOSO, INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS CARGAS, SIMULACION, DEFECTO DE DISCRECION DE JUICIO)**

**Ante el M. I. Señor Don Joaquín Martínez Valls**

Sentencia de 5 de mayo de 1989 (\*)

Sumario:

I. Resumen de los hechos: 1-2. Boda, convivencia infeliz, divorcio y demanda de nulidad.—II. Fundamentos jurídicos: 3-4. Consentimiento matrimonial e incapacidad de asumir y cumplir. 5. La perpetuidad de dicha incapacidad. 6. Otros autores que defienden la perpetuidad. 7-9. Autores que rechazan la necesidad de la perpetuidad. 10-11. La elaboración de la norma vigente y la referida perpetuidad. 12. Los restantes capítulos de nulidad invocados.—III. Razones fácticas: 13-15. Las declaraciones de las partes. 16. Prueba testifical. 17. Prueba pericial. 18. Consta la incapacidad del esposo. 19. No se prueban los demás capítulo. 20. Parte dispositiva.

I.—RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de I 1 de C 1 el día 4 de noviembre del año 1973. De esta unión nacieron dos hijos.

2. El noviazgo había transcurrido con una serie de vicisitudes un tanto extrañas. Lo cierto es que la esposa, según manifiesta ella misma, se ve en cierto modo empujada a contraer un matrimonio que discurre mal desde el primer momento, dada la conducta un tanto rara del esposo, mal administrador y algo dado a la bebida y al juego, según la esposa. En el año 1979 la esposa solicita y obtiene la separación conyugal ante este Tribunal. En abril de 1982 la esposa consigue el divorcio ante el Juzgado de Alicante. Queriendo la esposa conseguir, si es posible, una solución a su situación de acuerdo con

(\*) Sin prueba suficiente de cuatro capítulos de nulidad, el quinto —la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio— queda probado hasta la saciedad tanto por la pericia como por las declaraciones de los testigos. El esposo, con una clara personalidad psicopática, resulta un vividor, un irresponsable absoluto que dilapida los bienes de la mujer en el juego, la bebida y otras francachelas. El ponente aborda con cierto detalle la cuestión de la perpetuidad de la incapacidad para asumir y cumplir las cargas matrimoniales.

sus convicciones cristianas, presenta ante este Tribunal demanda de nulidad canónica de su matrimonio, que es admitida el 12 de julio de 1985. El 'dubio' queda señalado en los siguientes términos: 'Si consta la nulidad del presente matrimonio por falta de la suficiente libertad interna por parte de la esposa, o por error doloso respecto a cualidad padecido por la misma esposa. o incapacidad para asumir las obligaciones conyugales o falta de la suficiente discreción de juicio por parte de uno u otro esposo. Y, subsidiariamente, por simulación del consentimiento por parte del esposo.' Practicada la prueba propuesta por la esposa, no sin grandes dificultades para conseguir la colaboración y prestación del esposo para declarar y, sobre todo, someterse a la pericia médica, recibido el escrito de conclusiones de la parte, y las animadversiones del señor defensor del vínculo, se reúne el colegio y queda la causa lista para sentencia, según lo acordado por el colegio.

## II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

3. Es bien sabido que el matrimonio, como dice el canon 1.057, 'lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir'. Y el consentimiento 'es el acto de la voluntad por el cual varón y mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable' según establece el mismo canon en el § 2. Los contrayentes, por tanto, han de ser hábiles y capaces no sólo para prestar ese consentimiento, sino también para aceptar el matrimonio con todas las propiedades esenciales y fines, tal y como lo concibe la doctrina y el derecho de la Iglesia, y, además, tener la capacidad suficiente para asumir y cumplir las obligaciones esenciales que de tal estado se derivan.

4. El canon 1.095 del nuevo Codex nos dice que son incapaces de contraer matrimonio... '3.º Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.' Si analizamos el 'iter' de dicho canon, veremos que en un principio, en el proyecto de 1975, se hablaba de 'gravam anomaliam psychosexualem'; después, en el de 1980, 'gravem anomaliam psychicam', para dejarlo finalmente en 'ob causas naturae psychicae' (1983). Se trata, por tanto, de una imposibilidad de prestar o de asumir el objeto del consentimiento matrimonial debido a una causa de naturaleza psíquica, entendida en un sentido amplio. Dicha incapacidad debe ser cierta, antecedente, grave, profunda, absoluta o relativa respecto a un cónyuge determinado y el otro (cfr. nota al canon 1.095 del Código de Derecho Canónico, B. A. C., Salamanca, digo, Madrid, editado por profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca). Y como afirma el conocido Rotal M. Pompèdda: 'é incapace ad assumere gli oneri matrimoniali colui che non ha in se il potere di realizzare ciò che é il matrimonio in facto esse. Questa é solamente questa incapacità puó e deve meritare la qualifica di grave' (M. Pompèdda, *Anotazioni circa la 'incapacitas assumendi onera coniugalia'*, en *Diritto, Persona e Vita Sociale*, vol. I, Milano, 1984, p. 520).

Por otra parte, recordemos que este apartado 3.º del canon 1.095 codifica una práctica reciente y muy extendida de la jurisprudencia canónica, según la cual no sólo son nulos los matrimonios de los que carecen de uso de razón, y de los que, aun teniendo uso de razón, padecen un grave defecto de discreción de juicio respecto a los derechos y obligaciones del matrimonio (lo cual se recoge también en el mismo canon, 1.º y 2.º), sino también la de aquellos otros que, a pesar de tener dichos requisitos, no pueden cumplir

las obligaciones esenciales que se derivan del matrimonio, a causa de una grave anomalía psíquica. La fuerza invalidante de esta situación radica en el principio de derecho natural recogido por el Derecho Romano y en la regla VI de las Decretales de Bonifacio VIII y que decían 'Impossibilia nulla obligatio est', o bien 'nemo potest ad impossibile obligari'. En un principio, estas anomalías se reservaban a las de tipo u origen sexual (homosexualidad, satiriasis, sadismo, tec.), considerándolas bien bajo el aspecto de 'insania in re uxoria', o bien bajo el aspecto de exclusión de la fidelidad o como impotencia psíquica o moral. Después del Vaticano II, la Jurisprudencia comienza a fundar tal incapacidad no en la amencia parcial, ni en la simulación, ni en la impotencia moral, sino en la falta de objeto, puesto que al contrayente aquejado de tales anomalías no le era posible ya guardar la fidelidad, ya compartir una vida sexual digna y humana, ya instaurar el consorcio o comunión de vida. Y así últimamente la jurisprudencia comprende en dicha incapacidad no sólo las anomalías de tipo u origen sexual, sino también todas las de carácter psíquico que hagan imposible un consorcio de vida conyugal, que es lo esencial del matrimonio. (Admirablemente expone estas ideas el eminente profesor A. Mostaza, en *Nuevo Derecho canónico*. Manual universitario, B. A. C., Madrid, 1983, pp. 240-241, recogiendo citas de varios artículos y sentencias de la Rota, que nosotros omitimos en aras de la brevedad. Cfr. el mismo autor, en *Nuevo Derecho parroquial*, B. A. C., Madrid, 1988, pp. 409-410.) En resumen, 'con este término genérico se abarca, ciertamente, una fatisspecie muy amplia de causas de incapacidad matrimonial' como afirma el prestigioso vicario judicial de Valencia, doctor Subirá, en una sentencia suya publicada, del 19 de diciembre de 1983, y en la que recoge las mismas ideas expuestas hasta aquí, y que estupendamente expuso el conocido profesor salmantino Aznar Gil en su *Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, pp. 371 y ss. (*Colectánea de Jurisprudencia Canonica*, N.º 21, 1984, p. 126). Están implicados en esta incapacidad, por tanto, todos aquellos que sean incapaces de instaurar la comunidad de vida y amor, de establecer una auténtica relación interpersonal conyugal, con todo lo que esto acarrea, por incapacidad de amor por grave egoísmo, por inmadurez afectiva, por narcisismo, o por tener una personalidad paranoica, profundamente histérica, personalidad psicopática, antisocial, etc. (Mucho ayudan a clarificar estas ideas los recientes artículos de Panizo Orallo, 'La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio', y el de Aznar Gil, 'Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica según la jurisprudencia rotal', en *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 123, pp. 441-505.)

5. Algún eminente rotal matritense afirma que esta incapacidad, entre otras notas, debe ser 'perpetua' sobre todo respecto a las obligaciones que él llama 'afirmativas', y dice que 'la impotencia por una causa curable por medios lícitos y ordinarios no invalida el matrimonio. Del mismo modo se debe decir de esta incapacidad. La razón es la misma' (Gil de las Heras, Tribunal de la Rota de la N. A., sentencia del 10 de octubre de 1986, en *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 124, 1988, p. 351). La verdad es que no alcanzamos a comprender la fuerza de su argumentación. Pensamos que la capacidad de asumir y cumplir las obligaciones conyugales, en este caso del canon 1.895, 3.º, es 'semper et pro semper' y urgen, por tanto, desde el primer momento de la celebración del matrimonio —al contrario de lo que dice el eminente auditor y con los máximos respetos—, de tal modo que el matrimonio, en estos supuestos, o surge desde el principio, o no surge, y el matrimonio o es válido desde el principio, o desde el principio es inválido. Respecto a la comparación que de este supuesto hace con el impedimento de impotencia, preferimos acogernos y compartimos plenamente la opinión de Panizo Orallo, también eminente auditor de la Rota matritense, cuando escribe: 'El nuevo capítulo de la incapacidad assumendi onera no puede inscribirse, por lo que atañe a su

naturaleza jurídica, en la línea del impedimento dirimente. El impedimento siempre será lo que quiera la ley que sea: cosa distinta será el fundamento más o menos próximo de la norma positiva. La incapacidad, como algo distinto de la habilidad o legitimación de la persona, no depende de lo que diga la ley, sino de la misma condición natural de las cosas' (cfr. Panizo Orallo, 'La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio', en *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 123, 1987, p. 462). Ciertamente que si esa incapacidad es perpetua, mucho mejor y más fácil de probar que se ha incidido en el canon 1.095, 3.º Pero de suyo no hace falta esa perpetuidad, bastando con que se cumpla lo requerido por el canon en el momento de contraer, o sea que no se puedan asumir las obligaciones esenciales del matrimonio 'por causas de naturaleza psíquica', entendido todo esto en el sentido expuesto en el número anterior. Curiosamente, en el mismo número de la prestigiosa revista el erudito vicario judicial de Santiago de Compostela, Calvo Tojo, publica una sentencia en la que sostiene la postura contraria al auditor de la Rota citado, y la apoya en sólidos argumentos y citas de autores y Jurisprudencia reciente (*Revista Española de Derecho Canónico*, o. c., pp. 367-391, sobre todo el n. 5, 6.º), concluyendo que no es necesario que esa incapacidad tenga que ser perpetua.

6. Reconocemos que los autores más recientes también se dividen en esta apreciación. Así el que fue prestigioso vicario judicial de Madrid-Alcalá —hoy obispo auxiliar—, monseñor Gutiérrez Martín, sostiene que dicha incapacidad debe ser perpetua. Argumenta que 'si no puede dudarse de que para la existencia jurídica de los derechos conyugales no se requiere la posibilidad de su ejercicio hic et nunc, sino que basta que la posibilidad exista, de igual modo basta que exista capacidad para cumplir las obligaciones esenciales, aunque no exista de presente, para que el consentimiento sea válido. Sólo cuando esa capacidad no va a darse nunca en el contrayente (incapacidad perpetua), es cuando tampoco nacen a la vida jurídica los derechos del otro (pues un derecho que nunca puede ejercitarse no es derecho) y, en consecuencia, no surge la relación contractual propia del matrimonio'. Abunda en citas de otros autores y jurisprudencia, para terminar con una alusión a lo que ocurre con el impedimento de impotencia, que ciertamente ha de ser perpetua (L. Gutiérrez Martín, '*La incapacidad para contraer matrimonio*', Salamanca, 1987, pp. 73-79). Para refutar esta opinión, creemos que siguen siendo válidas las razones de Arza cuando escribe: '... ni el Derecho positivo puede imponer esa perpetuidad o incurabilidad, porque el consentimiento es nulo en el momento de la prestación y ese consentimiento no se puede hacer válido, porque el objeto en un momento dado se haga posible... La persona tiene que ser capaz para las obligaciones en el momento de prestar el consentimiento, porque esas obligaciones y derechos son un elemento esencial para la prestación del consentimiento matrimonial', y más adelante 'en este caso no se debe recurrir a la impotencia y su normativa para poder valorar esta incapacidad, sino a la estructura y normativa del consentimiento, que es a lo que se refiere y dice relación la incapacidad' (A. Arza, 'Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio', en *Il Diritto Ecclesiastico*, 1980, pp. 508-509, autor que cita también Panizo Orallo en su obra '*Nulidades de matrimonio por incapacidad*', Salamanca, 1982, pp. 281-282, para inclinarse por la no necesidad de la perpetuidad). Y volviendo al argumento de Gutiérrez Martín sobre el absurdo de que un mismo matrimonio fuera válido, según el canon 1.084, y nulo según el canon 1.095, 3.º, hemos de decir que efectivamente podría ocurrir que un determinado matrimonio no pudiese ser declarado nulo por impotencia, al no ser esta perpetua, y sin embargo ser declarado nulo por el canon 1.095, 3.º, en cuanto que ese ius in corpus no pudiese ser prestado en la forma, modo y frecuencia debidos, aunque alguna vez hubiera sido posible el coito normal. Pero en este caso no estaríamos en un supuesto de matrimonio válido e inválido al mismo

tiempo, sino sencillamente inválido desde el principio, a tenor del canon 1.095, 3.º Máxime teniendo en cuenta que una persona que no es capaz de llevar una vida sexual normal —en toda su amplitud— generalmente tiene otras carencias de tipo o naturaleza psíquica (véase el argumento de Gutiérrez Martín, o. c., p. 79), y por tanto sería desde el momento de prestar el consentimiento incapaz de contraerlo por no poder asumir las obligaciones esenciales del mismo. También defienden que ha de ser perpetua la incapacidad los profesores de la Universidad de Valencia, A. Molina Meliá, E. Olmos Ortega, pero sin documentarlo (*Derecho Matrimonial Canónico sustantivo y procesal*, 2.ª edición, Madrid, 1985, p. 193).

7. Sin embargo, otros autores no menos prestigiosos sostienen que no es necesaria esa perpetuidad de la incapacidad que estamos tratando. Y cada vez son más mayoría los que defienden esta postura. Precisamente acabamos de recibir la publicación de una magnífica, documentada y bien elaborada tesis doctoral, defendida en la Universidad de Salamanca, en la que se afirma: 'La postura mayoritaria, sin embargo, ha optado por considerar que, a diferencia de la impotencia, la incapacidad para asumir las cargas conyugales no requiere el presupuesto de la perpetuidad, y se citan numerosas sentencias rotales, que en aras de la brevedad omitimos. Y continúa: 'En efecto, el legislador canónico, al regular la incapacidad consensual en el canon 1.095, ha omitido toda referencia a la exigencia de que tal incapacidad sea perpetua o incurable. Ahora bien, de tal omisión, a nuestro entender, no puede deducirse, como se ha pretendido en ocasiones, una remisión implícita, analógica, al impedimento de impotencia. En realidad, el legislador, al insertar la 'incapacitas assumendi' en el capítulo correspondiente al consentimiento matrimonial, no podía haber actuado de otra forma, pues el consentimiento que da origen al matrimonio es siempre un consentimiento de presente, y cualquier vicio o defecto que pretenda su nulidad ha de existir en el momento en que dicho consentimiento es prestado, careciendo de relevancia, a efectos de su validez, cualquier otro momento, anterior o posterior. Por ello..., al tratarse de un capítulo de nulidad por defecto del objeto del consentimiento matrimonial, habrán de aplicarse los presupuestos y principios que rigen la validez del consentimiento, de los cuales en ningún momento se deduce la necesidad de la perpetuidad. Así pues, bastará que tal incapacidad esté presente en el momento de la prestación del consentimiento para que éste, y por tanto, el matrimonio, del que es causa eficiente, sea nulo', y, a pie de página, cita numerosos autores. (Lourdes Ruano Espina, '*La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*', Barcelona, 1989, pp. 85-86.) Estas ideas, de gran lógica jurídica y apoyadas en doctrina y jurisprudencia de la Rota romana y de Madrid, las hacemos totalmente nuestras, como venimos exponiendo desde el principio. Siempre resulta gratificante constatar la coincidencia con investigaciones del tema. Y somos conscientes de lo que tan acertadamente apunta el docto catedrático y director de la tesis mencionada, don Luis Portero, en el prólogo de la obra mencionada: 'Es posible que por todo ello el tema... se haya convertido en uno de los más fascinantes para estudiosos y jueces. Bien pudiera decirse, sin grave riesgo de error, que el citado precepto ha venido a constituirse en una especie de reto para el canonista, y adentrarse en él profundamente requiere gallardía y una preparación multidisciplinar nada despreciable' (Ibid., p. 8). Asumismo ese reto.

8. Pero anteriormente ya otros eminentes autores, apoyados también en jurisprudencia, habían tratado el tema y adoptado la misma postura al respecto con un gran rigor jurídico. Así, por ejemplo, el docto y agudo decano de la Rota matritense, en su última obra, hace una larga exposición sobre el tema, con abundante documentación bibliográfica y jurisprudencial, y con el que estamos totalmente de acuerdo. Y concluye: 'Para que

un contrayente sea considerado capaz de asumir una obligación esencial matrimonial “positiva” no es suficiente el que la causa, que, al celebrarse el matrimonio, produce su incapacidad de “cumplir” dicha obligación, pueda curarse de modo que pueda después cumplir la referida obligación alguna vez; aunque esa su incapacidad pueda cesar, debe ser considerado jurídicamente incapaz de “cumplir” la obligación, que trata de “asumir”, si no podrá cumplirla cuando urja; en cambio, un contrayente debe ser tenido por jurídicamente capaz de asumir una obligación esencial matrimonial “positiva” si, aunque al casarse no estuviese capacitado para cumplirla, la obligación no urja entonces y la incapacidad pueda sanar de modo que pueda cumplir después la obligación cuando ésta urja. La imposibilidad de “cumplir” una obligación esencial matrimonial “negativa” produce la incapacidad de “asumir”... y, por tanto, la incapacidad de contraer válidamente el matrimonio, aunque esa imposibilidad de “cumplir” sea “temporal”, porque, aun siendo temporal, la obligación no podrá cumplirse en algún tiempo a pesar de que debe ser cumplida en todo tiempo’ (J.J. García Faílde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca, 1987, pp. 86-91). Añadiríamos que esa capacidad para cumplir una obligación llamada “positiva” sólo será tal cuando el sujeto sea realmente capaz y hábil de cumplirla de la forma que se considera “normal” en cuanto a la forma, modo y frecuencia debidos, que se suele dar en sujetos de las mismas características o condicionamientos; pero si no se tuviese esa capacidad de respuesta que se considera normal en ‘esas condiciones’, se debería concluir que no tiene capacidad de cumplir y asumir lo que debe ser considerado como normal, y por tanto entraría de lleno en el supuesto del canon 1.095, 3.º Qué deba considerarse como “normal” es otra cuestión, que, a veces, puede resultar verdaderamente difícil. Ya apuntamos algo de esto en el núm. 6. Naturalmente *con tal que* esa situación se dé en el momento de contraer, pues es bien sabido que si esa incapacidad sobreviniese después de celebrado el matrimonio, no afectaría a la validez del mismo.

9. También los prestigiosos catedráticos doctor López Alarcón y doctor Navarro Valls sostienen que ‘no se requiere que la incapacidad sea perpetua, porque no se trata de un impedimento que actúa como la impotencia, sino que afecta al consentimiento en el momento de darlo, y el canon 1.095, 3.º, se refiere a incapacidad de asumir consensualmente y no a incapacidad de asumir en el futuro; por otro lado, la perpetuidad de la ‘*communitas vitae*’ no conlleva la perpetuidad de la incapacidad, pues aquella y ésta operan en ámbitos distintos’ (en *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, 2.ª ed., Madrid, 1987, p. 164. Y en la nota 53, además de citar conocidos autores, añaden: ‘La Jurisprudencia dominante no exige la perpetuidad de la incapacidad, y por tanto la posterior sanación del sujeto incapaz o la previsión de sanación cuando se contrae el matrimonio no obsta a la nulidad del matrimonio. Entre las más recientes sentencias rotales destacan ‘20 marzo 1980 coram Raad... 12 febrero 82 coram Pinto... 19 febrero 82 coram Pompedda... 16 dic. 82 coram Stankievich... En la Rota Española no se exige la nota de la perpetuidad: cfr. las sentencias ambas coram García Faílde de 4 dic. 84 y 4 marzo 86; *Colectanea de Jurisprudencia* núm. 22, p. 220 y núm. 25, pp. 585 ss.’) Aunque hemos de apuntar que algún auditor matritense sostiene lo contrario, como dejamos escrito en nuestro núm. 5 de esta fundamentación. Las sentencias relatadas son citadas también por el decano de la Rota Matritense, en su obra, y por los autores que tratan del tema. También el conocido y documentado profesor de la Pontificia de Salamanca, F. R. Aznar Gil, escribe: ‘... no hay coincidencia sobre su carácter de “perpetua” —salvo si se entiende el término en un sentido jurídico— ni mucho menos sobre su ‘incurabilidad’: personalmente entendemos que basta que exista en el momento de contraer matrimonio con las anteriores características enumeradas. Entendemos que no es de recibo la comparación que algunos realizan con la impotencia porque ésta es un impedimento, no

un vicio de consentimiento' (en *'El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico'*, 2.<sup>a</sup> ed., Salamanca, 1985, pp. 331-332).

10. Finalmente, y es algo que hemos de tener muy presente para una recta interpretación del tema, la Comisión de la última y definitiva redacción del Codex del 83 era consciente del problema; si consideraba que esa 'incapacitas' debía ser perpetua, podía y debía haberlo recogido en el texto definitivo del canon 1.095, 3.º, o haberlo situado en otro lugar. Ya a partir del Schema, 1975, en el canon 297, se recoge prácticamente el texto; lo único que se hace en el Schema de 1981, entonces canon 1.095, es suprimir la palabra 'psychosexualem' y sustituirlo por el de anomalía 'psychica', que ya perdura hasta el final, a pesar de la petición de algunos para que se suprimiera entero dicho capítulo por las dificultades que entrañaba y por los posibles abusos, a los que acertadamente respondió la Comisión que no se suprimía porque 'simplemente codifica una norma de derecho natural' (Relatio, 1981, pp. 254-255). Pero desde un principio se suscitó la polémica sobre el particular; aparte de los autores antes mencionados, en un magnífico trabajo el docto y perspicaz catedrático de la Universidad valentina y vicario judicial de Segorbe-Castellón, ya recogió esta discusión, y concluía: 'En nuestra opinión, pesa más el criterio de quienes no exigen que la incapacidad sea perpetua, y en esta dirección se inscribe el canon 1.049 (de entonces). Pues por coherencia sustantiva no procede regular la materia del consentimiento matrimonial con normativa referente al impedimento de impotencia.' Luego cita una frase de una sentencia de García Failde para apoyar su postura, y termina con estas acertadas palabras, que asumimos plenamente: 'Toma de postura esta que puede favorecer desmesuradamente un ataque frontal contra la indisolubilidad del matrimonio, ya que, a su amparo, las posibilidades teóricas de nulidad se amplían, como sucedería con el uso abusivo y descontrolado del error de cualidad. Sin embargo, esto no debe suceder si de verdad está claro el ámbito de la incapacidad y su concepto, así como el de los deberes u obligaciones esenciales inherentes al matrimonio. Y, es evidente, que aquí radica el punto crucial del tema al respecto. Y también el reto a la doctrina y a la jurisprudencia para que, con serena perseverancia, vayan desbrozando y clarificando el horizonte. Tema muy falto de concreciones substantivas, pues sus contornos aparecen excesivamente difuminados. Pero como ya dijo Tertuliano, que "tempus omnia revelar", el tiempo todo lo descubre, nos encomendamos al mismo' (V. Guitarte Izquierdo, 'Cuestiones acerca de la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales como causa de nulidad matrimonial', en *Questioni Canoniche. Miscellanea in onore del professore P. Severino Alvarez Menéndez O. P.*, *Studia Universitatis S. Thomae in Urbe*, 23, Milano, 1984, pp. 197-223. Fácilmente se deduce que, aunque se imprimió en 1984, la redacción fue anterior a la promulgación del Codex de 1983).

11. En resumen: consideramos que esa 'incapacitas' para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio ha de ser de 'naturaleza psíquica'. Para dilucidar este punto, será de gran importancia el peritaje psiquiátrico o psicológico a tenor de los cánones 1.574-1.581 y teniendo presente lo que dispone el canon 1.680, y, a veces, imprescindible. Por supuesto, esa incapacidad deberá ser cierta, antecedente o al menos existente en el momento de prestar el consentimiento, suficientemente grave, y absoluta o relativa. Pero de ningún modo tiene que ser necesariamente perpetua; si lo fuera, mucho más fácil sería la tarea de los jueces para llegar a la certeza moral de su existencia; pero no es preciso que sea perpetua, ni es de recibo exigir esta característica por comparación con el impedimento de impotencia. Consideramos que este canon hay que interpretarlo según el canon 17 y en el orden allí establecido; por tanto, 'según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto'; está situado no entre los impedimentos, sino en el capítulo IV que trata 'Del consentimiento matrimonial', cuando empieza a

hablar de los vicios del mismo y en el canon 1.095; entiendo que a los tres puntos en que se divide, 'mutatis mutandis', habrá que aplicar el comienzo de 'Son incapaces de contraer matrimonio'; si el legislador hubiera pensado otra cosa, conociendo la polémica existente, lo habría llevado a otro lugar, o habría puesto un canon distinto con esa condición, pero no englobando el supuesto 3.º con los otros dos en el mismo canon, y esto porque consideró la Comisión, como apuntamos antes, que 'simplemente codifica una norma de derecho natural'. Ciertamente que en el caso de que no sea perpetua la tarea de los jueces será mucho más difícil; se corre el riesgo de ciertos abusos, pero también hay que confiar en la ciencia, experiencia y honestidad de los jueces, que estudiarán cada caso en profundidad, hasta llegar a la certeza moral de la existencia o no de la 'incapacitas' descrita en el canon 1.095, 3.º, 'ex actis et probatis' como manda el canon 1.608. Sin olvidar que es suficiente la certeza moral, sin que sea necesaria la certeza absoluta. Y en este aspecto no está de más recordar las sabias palabras nada menos que de Pío XII en la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota romana el 1 de octubre de 1942: 'Entre la certeza absoluta y la cuasi certeza o probabilidad, se encuentra, como entre dos extremos, esta certeza moral de la que se trata frecuentemente en las cuestiones sometidas a vuestro fuero... Su carácter positivo consiste en excluir toda duda fundada o razonable, por esto se diferencia de la cuasi certeza; negativamente, ella deja subsistir la posibilidad absoluta de lo contrario, y esto es lo que la diferencia de la certeza absoluta. La certeza a la que nos referimos ahora es necesaria y suficiente para dictar una sentencia aún si en determinado caso fuera posible llegar directamente a una certeza absoluta. Sólo de esta manera se puede llegar a una administración regular y ordenada de la justicia, que actuará sin retrasos inútiles y sin constituir una carga excesiva para los Tribunales y las partes' (A. A. S., 1942, pp. 339-343).

12. Por economía procesal, y por considerar que casi nada o nada ha llegado a probarse respecto a los restantes capítulos del 'dubio' señalado en su día, omitimos lo referente a la falta de libertad interna, al error de cualidad, y, además, por estar recogido en forma subsidiaria, lo referente al capítulo de simulación del consentimiento.

### III.—RAZONES FACTICAS

13. Es bien sabido que la confesión judicial y declaraciones de las partes son sumamente importantes en estos casos, ya que generalmente se trata de situaciones que, por su índole, son ellos mismos los que mejor las conocen y mejores detalles pueden ofrecer, que el juez ha de saber valorar. Y más después de la promulgación del nuevo Código que, al contrario de lo que ocurría en la legislación anterior que no tenía valor probatorio en las causas en que estaba en juego el bien público, en el nuevo canon 1.536, 2, siguiendo la línea marcada por la mejor doctrina e incluso jurisprudencia, se contiene la importante novedad de atribuirle fuerza probatoria, aunque no de prueba plena, que ha de ser estimada por el juez. Pero aunque no tenga fuerza de prueba plena por sí sola, sí puede llegar a tenerla si es corroborada por elementos de prueba como serían los indicios y adminículos. 'A fortiori' si se confirma por la prueba testifical de personas idóneas conocedoras de los hechos 'tempore non suspecto', y más todavía si se ratifica por el resultado de las pruebas periciales, en los casos que sean necesarias.

14. Analicemos, por tanto, detalladamente lo que dicen las partes, sin olvidar las circunstancias y condiciones en que declaran cada uno. La esposa relata que había sido



educada cristianamente y con una mentalidad muy severa, por lo que había alternado poco con jóvenes; además, cuenta que en su propia casa había serios problemas, dada la rectitud y carácter de su padre; a los quince años conoce a su futuro esposo, con quien empieza a relacionarse e incluso, dada su inexperiencia, le escribe unas cartas comprometedoras que, según ella, fueron utilizadas por el novio para presionarla o condicionarla al matrimonio, aunque este extremo lo niega el novio. Aunque hubo alguna ruptura, el futuro esposo logró otra vez reanudar el trato con la actora, que, por otro lado, se sentía como obligada o comprometida dadas las circunstancias que omitimos describir, pero que constan claramente en autos (fol. 33 v., p. 6 y 7). Insiste una y otra vez en que no sentía verdadero amor hacia su futuro esposo y que fueron las circunstancias concretas en que se encontraba, unida a la visión de las cosas que tenía dada su formación, lo que le empujó a contraer, que también supuso para ella una liberación del entorno familiar. Se apunta aquí una falta de libertad interna por parte de la esposa, aunque hemos de reconocer que este aspecto no ha sido probado o ratificado por los testigos; claro que son vivencias demasiado íntimas y personales, que, por otra parte, los testigos no tenían por qué saber claramente, aunque algo apuntan algunos. Pero lo que nos interesa sobre todo de la declaración de la esposa y tiene que ver con el punto a que prácticamente ha quedado reducida esta causa, es lo que dice respecto al esposo: ‘... ha sido y es un irresponsable total. No se preocupa en absoluto’ (fol. 34, p. 10). Y luego añade: ‘Cuando nació mi hijo mayor... él empezó a no trabajar, a jugar y a comportarse mal en casa llegando embriagado algunos días y empezó a tener relaciones con una francesa’, y narra cómo estando la esposa en Barcelona con su madre grave, ‘me llamó preguntando qué se podía hacer con la finca de mi madre y sus bienes...’ Antes ya había malvendido una finca de la esposa. ‘Mi marido era jugador y cantidades fuertes.’ Todo esto hizo que se separaran ya en 1979. Y en el año 1982 pidieron el divorcio (fol. 34, p. 11). Con razón la esposa, ante este panorama, había sacado la conclusión de que ‘lo que movió a V a casarse conmigo fue el dinero y la posición social’ (fol. 33v, p. 8). Conclusión en la que coinciden casi todos los testigos y que habían deducido algunos incluso antes del matrimonio, dada la gran diferencia social y educacional existente entre ambos, y que veremos más adelante. En definitiva, la esposa afirma y aporta datos, en el sentido de la irresponsabilidad del esposo para hacer frente a las exigencias del matrimonio, y esto desde el principio.

15. De esta irresponsabilidad también dio buena prueba el esposo con su conducta respecto a este Tribunal. En efecto, nada menos que por cuatro veces hubo que citarle, amén de llamadas telefónicas para conseguir que viniera a declarar. Todo esto consta en autos. Y contrasta abiertamente con lo que el mismo esposo había escrito al contestar la demanda, en donde negaba ‘las acusaciones’ de la esposa, añadiendo: ‘... ya en su día podré demostrar la falsedad de esta acusación, aportando los testigos oportunos, así como la documentación que obra en mi poder...’ (fol. 16). Nada, absolutamente nada, ha hecho ni aportado. No pudo ser oído en su momento, pese a las repetidas citaciones, y sólo casi un año después de haber terminado de oír a los testigos, logramos, tras mucha insistencia y citándole por otras dos veces que se personara ante el Tribunal. Lo mismo ocurrió para conseguir que se prestara a la pericia; dijo que sí ante el Tribunal (fol. 60), pero sólo casi medio año después se consiguió que acudiera al gabinete o consultorio del especialista. Ciertamente hubiéramos prescindido de él, si no se hubiera considerado necesario oírle y hacerle la pericia, para llegar así a una conclusión clara de la situación y formarnos la certeza moral requerida sobre los hechos. Hemos querido dejar constancia de esta actitud porque la consideramos sumamente importante y reveladora de la personalidad del esposo. En su declaración el esposo se ratifica en que se casó por amor, que no influyó ni el dinero ni la posición social de la esposa, aunque sí ‘en gran parte... la gran atracción

física que sentía por ella' (fol. 59 v., p. 7), que no presionó a la esposa y que se considera capaz para asumir las obligaciones del matrimonio (fol. 59 y 59 v.). Después añade: 'Durante los dos primeros años todo se desarrolló con gran armonía y muy bien. Después yo conocí a otra chica y ahí comenzó la ruptura por mi parte...' (fol. 59 v., p. 11). Poco se comprende ese gran amor que sentía por su esposa y del que hace gala en toda su declaración, y ese 'gran atractivo físico', que le dura relativamente poco, ¿y el deber de la fidelidad? Pero añade: 'Confieso que he bebido desproporcionadamente y he gastado también desproporcionadamente. Todo esto a partir del segundo año del matrimonio. Yo no le he dado a mi esposa malos tratos físicos, morales sí, pero siempre a partir del segundo año del matrimonio. En la mayor parte del tiempo yo he vivido a expensas de las fincas y el dinero de mi esposa, pero fue a raíz de la venta de las mismas' (fol. 59., p. 11). El esposo admite los desarreglos de conducta, coincidiendo prácticamente con lo afirmado por la esposa, pero se cuida mucho en repetir que todo eso tiene lugar 'a partir del segundo año de matrimonio'. Tal insistencia no deja de ser sospechosa; más bien, habremos de decir que entonces se manifestó de una manera más clara y descarada, como aparecerá mejor a través de las declaraciones de los testigos y prueba pericial. Y otro detalle: también durante su declaración habla de un matrimonio amigo que conoce los problemas, e 'intentaré localizarlo y mandaré la dirección'; como suponíamos, todavía la estamos esperando; una prueba o indicio más de su falta de responsabilidad.

16. Nada menos que ocho testigos han declarado en la presente causa. Y, de entrada, dejemos constancia de que los informes sobre su religiosidad y credibilidad son óptimos. Veamos lo que afirman los testigos; todos coinciden en que la esposa tiene una buena formación y que es totalmente digna de crédito; del esposo abiertamente afirman lo contrario, o alguno se abstiene de opinar; otro llega a decir que 'es un vividor de los muchos que hay' (Tes. 4, fol. 49, p. 2). El testigo número 1 asegura que 'fue casarse y todo un desdastre' (fol. 41, p. 2); tiene la convicción de que el esposo se casó por interés, y termina: 'Yo creo que el esposo no tenía la capacidad suficiente, porque lo ha demostrado después. Yo creo que el esposo no era una persona responsable. Cuando murió el padre de la esposa, que fue al poco de casarse, la esposa se hizo cargo de una finca que valía entonces unos veinte millones de pesetas. Y el esposo se deshizo de ella rápidamente, dándose al juego. Lo considero totalmente un irresponsable' (fol. 41, p. 7), y más adelante confirma: '... malgastó el dinero y los bienes de la esposa, provocando muchos disgustos'. Notemos que se trata de un testigo del que los informes nos dicen que, además de su honradez y veracidad', 'vivió muy de cerca todas las circunstancias de este matrimonio' (fol. 61 v.). También es muy significativo lo que expone el testigo número 2; coincide con el anterior en su apreciación de las diferencias de formación y social, así como que el esposo se casó por conveniencia, sin verdadero amor, y estaba convencido, desde antes de casarse, del futuro fracaso por las grandes diferencias, incluso religiosas: 'El tiempo me ha dado la razón, ya que el matrimonio fracasó desde un principio' (fol. 42, p. 7), y añade: 'Yo pienso que V no es una persona equilibrada. El hecho está en que él no supo aprovechar para bien la situación económica de su esposa, sino que hacía alardes de exceso de dinero en pubs, mesas de juego gastando de una forma tonta todo el dinero o bastante del que tenía de la esposa. Un ejemplo era el de que estaba en pub y decía que se cerrasen las puertas que él pagaba la juerga de todos' (fol. 42, p. 8), y termina diciendo que hubo muchos disgustos desde el principio entre los esposos, aunque ella aguantó lo indecible, porque su madre estaba enferma y no quería darle un disgusto antes de morir, circunstancia que él aprovechó para malvender los bienes heredados por la esposa con la muerte anterior del padre, a los diez días de la boda (p. 9). La testigo número 3 coincide con los anteriores en cuanto a las circunstancias personales

de uno y otro, subrayando la falta de experiencia y trato de la esposa con jóvenes de su edad, que hizo que se ‘deslumbrara ante la atención en un principio de este chico’, y confirma: ‘Yo a él no le vi capaz en esos momentos de llevar una vida de matrimonio como Dios manda y también pienso que ni con ella ni con nadie. A ella sí...; a él lo considero una persona no equilibrada, sino más bien neurótico. Ella desde un principio tuvo que aguantar mucho’ (fol. 43, pp. 7, 8 y 9). Y resaltamos que los informes de estos dos testigos dicen que son ‘ejemplares, religiosos, honrados y dignos de todo crédito y conoedores del problema...’ (fol. 61v). Los testigos número 4 y 5 confirman las circunstancias por las que, según ellos, se celebró la boda, y ya apuntadas por los testigos anteriores; dice el testigo número 4: ‘... inmediatamente después de la boda comenzó a gastar el dinero de ella abundantemente y despilfarrándolo...’, y luego: ‘Yo puedo afirmar y es el común sentir de todos los vecinos que lo conocemos, que ese chico no era para casarse, ya que para llevar una familia hace falta ser responsable y buen padre de familia y buen esposo. El en ningún momento demostró estas cualidades, ya que despilfarró el dinero familiar con juergas y juego, y demás actos que no demuestran una vida familiar sana... lo que le ha gustado siempre y sigue haciendo es vivir buena vida y sin ninguna responsabilidad’ (fol. 49v., pp. 7 y 8), y añade que a ella sí que la ve con capacidad, ‘si hubiera encontrado otro chico, de formar una familia. El hecho está demostrado, ya que está educando muy bien a los hijos’. El testigo número 5, además de apuntar que veía a ella días antes de la boda ‘confusa y no despejada para decidir algo tan importante’ (fol. 50, p. 6), añade: ‘El no era capaz de llevar una familia, ya que empezó a irse de juerga con mujeres y también a despilfarrar el dinero...’ (p. 7). De estos dos testigos también son inmejorables los informes y ‘gozan de gran estima’. Todos estos aspectos, circunstancias del porqué de la boda, y conducta irresponsable del esposo, los confirman plenamente los testigos número 6 y 7 (fol. 50v. al 51 v., pp. 7 y 8 y *passim*), llegando a decir el testigo número 7 que no lo veía equilibrado, porque, entre otras cosas, ‘el modo de gastar el dinero en nuestra sociedad no es normal’. También son óptimos los informes de estos testigos sobre su credibilidad, religiosidad y honradez ‘bien probada’. Finalmente, el testigo número 8, que considera al esposo ‘nada responsable’ y ‘no puedo asegurar que dirá la verdad’, insiste en que ‘ha demostrado que es un irresponsable, incapaz para asumir las obligaciones propias del matrimonio...’ ‘persona inmadura...’, ‘no se ha comportado con la responsabilidad de una persona normal’, y señala que al morir el suegro heredaron la finca, ‘la vendieron y el malgastó totalmente los millones’ (fol. 52 y 52v., pp. 2, 7, 8 y 9). Y es el único testigo que dice que, aunque, sin duda, influyó en la boda la posición de ella, ‘existía un amor grande entre ellos’; si bien es verdad que poco antes había dicho que ‘se casaron porque se querían, pero eran muy chiquillos y se lanzaron donde no debían’ (fol. 52, pp. 3 y 4). Como hemos visto, los testigos han depuesto de hechos que conocen directamente por ciencia propia, son totalmente coherentes y firmes en sus manifestaciones, con unos excelentes informes en todos los sentidos y por tanto absolutamente dignos de crédito, corroborando lo ya manifestado por la esposa. Creemos que se dan los requisitos exigidos por los cánones 1.572 y 1.573, y esto, unido a lo prescrito por el canon 1.536, 2, nos hace llegar a la conclusión de que hay certeza moral sobre la personalidad irresponsable del esposo, incapaz para asumir las obligaciones conyugales por causas psíquicas, aparece su personalidad psicopática, personalidad que, sin excluir otros aspectos, aflora y aparece sobre todo en autos en su incapacidad e irresponsabilidad en el aspecto económico, ya desde el principio del matrimonio. Y nos es grato traer aquí las acertadas palabras del profesor Salazar al hablar del contenido de la relación interpersonal: ‘En la relación interpersonal conyugal, la faceta económico-social también es básica. Un elemento esencial de la comunidad matrimonial

es la vertiente económico-social. De ahí que un mínimo de sentido de responsabilidad y de capacidad para resolver los problemas económicos, que pueda tener esa sociedad conyugal, sea necesario para que surja ésta' (J. Salazar, *Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario*, Madrid, 1983, p. 182). Pero insistimos el hecho de esta irresponsabilidad concreta nos interesa constatarla en cuanto es reflejo de una determinada personalidad, que le hace incapaz para asumir las obligaciones conyugales y cumplirlas, y que entra de lleno en el supuesto del canon 1.095, 3.º

17. No nos contentamos con el resultado conseguido, y para obviar cualquier duda, se realizó la pericia psiquiátrica por una especialista de reconocido prestigio profesional y conocida por el Tribunal. De entrada, recordemos las dificultades para conseguir que el esposo se prestase a que le realizaran la pericia; repetidas fueron las llamadas y ruegos, lo que contrasta con lo que declaró ante el Tribunal al preguntarle sobre si estaba dispuesto a someterse a una pericia, y respondió: 'Sí, por supuesto' (fol. 60, p. de of.), como la cosa más lógica y normal; pero a la hora de la verdad, la realidad fue muy distinta, lo cual revela una personalidad inconstante y nada seria. Pero analicemos el resultado; el informe es suficientemente amplio y estudia en profundidad a ambos esposos, haciendo un historial y luego el estudio psicológico con las conclusiones; ya en el historial del esposo aparece éste como 'caprichoso y poco responsable' (fol. 64) y jugador. Luego se le realizan los test de inteligencia, personalidad, de Pinillos y de Carell. Y el resultado al que llega la especialista es: 'Personalidad claramente psicopática, por lo tanto constitucional y anterior al matrimonio' (fol. 66); de la esposa, por el contrario, se certifica que 'no presenta sintomatología ansiosa ni alteraciones psicopatológicas' (fol. 69). Y, contestando a los puntos remitidos por el Tribunal, la perito afirma que 'el señor V está incapacitado para asumir y cumplir las obligaciones conyugales... su inestabilidad hace que el consentimiento sea una decisión impulsiva', y, sobre todo: 'Por las alteraciones de su personalidad de tipo sociopático, la falta de responsabilidad, trastornos de conducta, no está capacitado para una relación interpersonal propia del matrimonio' (fol. 69). Y cuando la perito se persona ante el Tribunal, se ratifica plenamente en sus conclusiones, y a las preguntas de oficio, responde sin titubeos: 'Es una personalidad claramente psicopática, y esto desde siempre, por supuesto anterior al matrimonio, ya que es algo congénito' (fol. 71), y ante nuestras preguntas por la aparente contradicción, ya que aparecía en el informe con una inteligencia media, responde: 'Es capaz de comprender, ya que su índice intelectual es normal, pero es totalmente incapaz de asumir dichas obligaciones y cumplirlas.' Y hemos de dejar constancia de que la doctora psiquiatra sabía muy bien lo que decía, y era consciente de su responsabilidad y trascendencia, pues tuvimos un largo cambio de impresiones sobre el tema, y, por otra parte, se trata de una persona de gran formación en todos los órdenes, y de reconocido prestigio profesional. En resumen, el esposo tiene una personalidad psicopática, lo que explica su falta de sentido de responsabilidad, que se puso de manifiesto al contraer matrimonio, sobre todo por su falta de sentido para enfrentarse y resolver los problemas económicos, dedicación al juego, etc. Recordemos, en este momento, las palabras que hace tiempo escribió el conocido rotal matritense monseñor Aisa: '... por ello no se puede concluir la validez de un matrimonio por el hecho de que tenga capacidad contractual e incluso realice otros contratos en el tráfico de la vida... y tan incapaz será para prestar el consentimiento una persona si carece de facultad crítica, como si carece de una armonía de sus facultades y se da un anormal predominio de alguno de los componentes de la personalidad... En términos generales... podemos decir que una psicosis afectará al entendimiento, una neurosis a la voluntad, una psicopatía a la armonía de las facultades o a la incapacidad para asumir las obligaciones sexuales o de convivencia y relación

interpersonal... en cada caso el psiquiatra ha de suministrar el dato científico para que el jurista pueda valorarlo a la luz de los principios jurídicos' (cfr. Aisa Goñi, 'Anomalías psíquicas; doctrina jurídica y jurisprudencia', en Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro. Vol. 2, Salamanca, 1977, pp. 240-243).

18. En resumen: se ha probado suficientemente la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, y esto por causas de naturaleza psíquica. Las mismas declaraciones de los esposos, la prueba testifical practicada, y la pericia realizada sobre los esposos, especialmente la del esposo nos llevan a la certeza moral sobre esta conclusión. Como escribía el mismo agudo y 'exigente' defensor del vínculo en sus conclusiones, 'los resultados son realmente abrumadores' (fol. 89). Queremos, además, dejar constancia de que, a través de todo lo actuado, aparece esta incapacidad del esposo como *perpetua*, ya que es inherente a la personalidad del esposo, constitucional. Aunque mantenemos plenamente nuestro criterio expuesto en la fundamentación jurídica, en el sentido de que no es necesario que sea perpetua la incapacidad; basta que se dé en el momento de contraer y entonces no surgirá el matrimonio. Pero en nuestro caso se trata de una incapacidad perpetua. Que ciertamente se agravó, y, por decirlo de un modo gráfico, 'se disparó' dados los condicionamientos del matrimonio concreto, con esa gran diferencia social, cultural y económica, con lo que el esposo no supo y no pudo hacer frente de forma correcta a la nueva situación asumida con la celebración de un matrimonio que no debía haber tenido lugar.

19. En el 'dubio', que fue demasiado amplio, hay aspectos que ni siquiera aparecen indicios en autos. Tal es el caso de la falta de discreción de juicio, o la falta o incapacidad por parte de la esposa. Sí que hay indicios respecto a la falta de libertad interna por parte de la esposa y menos respecto a una posible simulación del consentimiento por parte del esposo. Pero ninguno de estos extremos se ha probado, como certeramente reconoce nuestro perspicaz señor defensor del vínculo. Es más, algunos de estos extremos también los reconoce el mismo competente letrado de la esposa, que, por cierto, ha realizado una meritoria labor y ha presentado unos escritos realmente ejemplares.

20. PARTE DISPOSITIVA. En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, NOSOTROS los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, E INVOCANDO SU SANTO NOMBRE, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que al 'dubio' señalado en su día hemos de responder NEGATIVAMENTE en cuanto a la falta de suficiente libertad interna por parte de la esposa, y al error doloso padecido por la misma, y a la incapacidad de asumir por parte de la esposa, y a la falta de discreción de juicio, y a la simulación del esposo. Y respondemos AFIRMATIVAMENTE en cuanto a la incapacidad por parte del esposo. O sea: 'CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES CONYUGALES POR PARTE DEL ESPOSO.' Es nulo, por tanto, el matrimonio por vicio del consentimiento. Al esposo se le prohíben futuras nupcias canónicas sin contar con el ordinario, previo examen médico.

Los hijos habidos en el matrimonio, legítimos a todos los efectos según el canon 1.137, quedarán bajo la guarda y custodia del cónyuge que haya determinado el juez civil correspondiente. Recordamos a ambos cónyuges las gravísimas obligaciones de orden natural y legal que tienen respecto a los mismos, debiendo cumplir todo lo establecido por el juez.

Las costas debidas a este Tribunal serán abonadas por la esposa actora, reconociéndole su derecho a resarcirse de la mitad, con cargo a los bienes de la sociedad conyugal, si los hubiere, o incluso ejercitando las correspondientes acciones civiles si así lo considera.

Publíquese esta nuestra sentencia a tenor de lo que preescriben los cánones 1.614 y 1.615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que contra esta sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días desde el momento de su notificación, o impugnarla por los otros medios previstos en los cánones 1.619 y siguientes.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

*Nota: Esta sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal de Valencia de 18 de noviembre de 1989.*